



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “*Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.*”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 28 de agosto de 2023, el procedimiento de contratación No. SIE-BCE-2023-043, para la “ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA MANTENIMIENTO DE OFICINAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN ZONAL GUAYAQUIL”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 26.83 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, con RUC No. **1890108241001** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA VALENCIA** con RUC No. **1803876026001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 48.7808821 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0882-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 20 de junio de 2024, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 24 de junio de 2024, el proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA, adjunta el oficio S/N de fecha 21 de junio de 2024 como respuesta a la notificación realizada por el SERCOP;

Que, con fecha 09 de julio de 2024, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-026-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0997-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2024, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, mediante correo electrónico de 19 de julio de 2024, el proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA, presentó oficio S/N de fecha 16 de julio



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

de 2024, ajuntando sus descargos que en lo pertinente indican:

“Conforme a lo descrito en el INFORME PRELIMINAR DE VERIFICACIÓN DE VAE, CASO NO.: VAE-UIO-2024-026-CT, nos permitimos citar los siguientes puntos:

1. (...) “A lo antes expuesto me permito aclarar que la empresa MARRIOTT, es dueña de la marca comercial LEDEX, por lo que es la empresa autorizada para encargar la maquila o fabricación de sus productos a diferentes proveedores bajo la marca de su propiedad, por lo cual es MARRIOTT la empresa que emite la autorización de fabricación del elemento PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO a Ecuamatrix en el Ecuador.

Para constancia de lo antes mencionado Adjunto ANEXO 1, Certificado de propiedad de la marca LEDEX por parte de la empresa MARRIOTT.

De igual manera para constancia de lo antes mencionado, Adjunto ANEXO 2, Autorización de Producción de la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, emitido por Marriott, propietario de la marca comercial LEDEX (...)

7. (...) Cabe mencionar que, la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, utilizada en el Panel LED empotrable redondo, marca LEDEX ofertado, NO ES UN ACCESORIO del mismo, la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, ES UN ELEMENTO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL, encargado de unir todas las piezas del Panel LED, y que, sin el mismo, este se desarmaría y no sería posible su instalación o uso. De igual manera cabe mencionar que, el material original es Acero, esta pieza tiene como funcionalidad adicional ser un elemento disipador de calor, ya que todo elemento LED genera altos niveles de calor que deben ser disipados, por lo que no podría ser fabricado en un elemento plástico.

Para una mejor comprensión, como ejemplo presentamos la analogía en la intención de instalar un foco sin su boquilla, si bien un técnico electricista uniría dos cables pelados a los puntos de contacto requerido para que esta “encienda”, ningún usuario o técnico aceptaría o instalaría un foco sin la boquilla, el cual es un elemento estructural y funcional indispensable del foco para su correcta instalación y funcionamiento.

De igual manera la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, ES UN ELEMENTO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL del Panel LED empotrable redondo indispensable para su correcta instalación y funcionamiento.

Para constancia de lo antes mencionado Adjunto ANEXO 3, Detalle constructivo y funcional de los elementos del Panel LED empotrable redondo.

8. (...) Si bien la comercialización del PANEL LED al CLIENTE FINAL Y/O USUARIOS



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

es de manera completa, Existe una alianza estratégica entre las empresas MARRIOTT y ECUAMATRIZ para la fabricación de PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO en territorio ecuatoriano, el cual consta con la aprobación y firma de la Msc. Isbela Macías Duarte, Gerente de División Quito, lo cual permite que Ecuamatriz pueda ADQUIRIR DE MANERA EXCEPCIONAL el ODB LED FLAT REDONDO BLANCO sin la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO e incorporarlo al producto: ODB LED FLAT REDONDO BLANCO 18W 6000K 100-265V FP>0.9 1440LM, marca LEDEX para el proceso “SIE-BCE-2023-043”, ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA MANTENIMIENTO DE OFICINAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN ZONAL GUAYAQUIL” convocado por: BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

Como ya se indicará, el material original del bien es Acero, esta pieza tiene como funcionalidad adicional ser un elemento disipador de calor, ya que todo elemento LED genera altos niveles de calor que deben ser disipados, por lo que no podría ser fabricado en un elemento plástico. La placa de acero hace más seguro el bien y minimiza el riesgo de calentamiento o sobrecalentamiento y sus eventuales consecuencias.

Para constancia de lo antes mencionado Adjunto ANEXO 2, Carta Autorización de Producción Emitida por Marriott el 12 de septiembre del 2023

Cabe mencionar una vez más que la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, no es un accesorio del producto, ya que como se detalla en el Adjunto ANEXO 3, Detalle constructivo y funcional de los elementos del Panel LED empotrable redondo, este es un elemento estructural y funcional del mismo, sin el cual el producto no podría comercializarse, instalarse o utilizarse.

9. (...) Como se mencionó en el punto anterior, Existe una alianza estratégica entre las empresas MARRIOTT y ECUAMATRIZ para la fabricación de la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO en territorio ecuatoriano, por lo que otra persona o entidad, incluida SERCOP, no podrá obtener una cotización similar o adquirir el ODB FLAT REDONDO en las mismas condiciones que lo hace ECUAMATRIZ.

En cuanto al precio de adquirir el ODB FLAT REDONDO con o sin la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, parte del acuerdo comercial entre Marriott y Ecuamatriz, ha definido que el mismo no afectaría la rentabilidad que Marriott tendría en su producto, por lo que Ecuamatriz asumiría todos los costos adicionales de herramientas, maquinaria, infraestructura y mano de obra para fabricarlo en el Ecuador, con la finalidad de FOMENTAR LA PRODUCCIÓN NACIONAL Y SOSTENER LAS FUENTES DE TRABAJO PARA LOS ECUATORIANOS, tal y como se promueve en el Apartado RESPALDO LEGAL de este documento.

10. (...) Como se demostró en los apartados anteriores, la PLACA POSTERIOR PARA



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

ODB FLAT REDONDO es de acero, por su funcionalidad estructural y de disipación de calor, por lo que la afirmación de que la misma es de plástico es una aseveración errada del producto. En cuanto a los riesgos eléctricos, estos están controlados ya que el producto PANEL LED, incluye un DRIVER o transformador debidamente aislado que se encarga de reducir el voltaje y entregar únicamente lo necesario a los LEDs, por lo que la aseveración de que “podría resultar peligroso, considerando su alta conductividad eléctrica” entendemos también es una aseveración errada no fundamentada.

11. (...) Como se ha demostrado en los apartados anteriores, dentro del proceso No. SIE-BCE-2023-043, el cual tiene como objetivo la adquisición de “ADQUISICIÓN DE MATERIAL ELÉCTRICO PARA MANTENIMIENTO DE OFICINAS A CARGO DE LA DIRECCIÓN ZONAL GUAYAQUIL.”, el cual solicita en su ítem número 17, 92 “Panel LED empotrable redondo, 18 W/120V/60Hz - CCT: 6000/6500°K, IP20, mínimo 1400 lm, Ángulo de luz: 120°. Diámetro exterior: menor o igual a 20cm. En el que Ecuamatrix, ha demostrado la fabricación de PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO del mismo, el cual:

- Está construido de Lámina de Acero y no representa ningún riesgo eléctrico para el producto o usuario.*
- Es un elemento estructural del Panel LED ya que se encarga de mantener juntas todas las piezas del mismo*
- Es un elemento funcional del Panel LED ya que se encarga de disipar el calor generado por los chips LEDs, lo cual es necesario para garantizar la funcionalidad y vida útil de los mismos.*

Al igual que Existe una Alianza estratégica entre Marriott, empresa dueña de la marca LEDEX, y la empresa Ecuamatrix, para la fabricación y transformación en Territorio Ecuatoriano de la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, por haber demostrado contar con:

- Documento de Autorización del dueño de la marca para la producción nacional de PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO del producto ODB LED FLAT REDONDO BLANCO 18W 6000K 100-265V FP>0.9 1440LM, marca LEDEX, el cual es parte integral del panel LED empotrable Ofertado.*
- Registro de Producción Nacional emitido por el MCPEIC en donde se detalla: CARCASA REDONDA PANEL LED*
- Desglose de insumos y/o bienes (nacionales y/o importados) que utilizará para cumplir con la totalidad del objeto del procedimiento de contratación en verificación. (Conforme al formato enviado por ustedes)*
- Facturas de adquisición, cotizaciones o proformas.*
- Documentos de propiedad de maquinaria utilizada en el proceso productivo.*
- Documentos de propiedad de las instalaciones donde se realiza el proceso productivo en territorio ecuatoriano.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

- *Resumen del proceso productivo (Etapas y Pasos), con respaldos fotográficos de maquinaria, instalaciones y proceso productivo*
- *Documentos de sustento de la contratación de operarios (Mano de obra).*

Por lo que Ecuamatrix HA DEMOSTRADO SER PRODUCTOR DE PARTE DE LOS BIENES REQUERIDOS POR LA ENTIDAD CONTRATANTE, con lo que conforme a lo expuesto en el apartado RESPALDO LEGAL, tiene el derecho de acceder al beneficio del VAE como productor.

12. (...) Por lo antes expuesto se ha demostrado que Ecuamatrix ha cumplido con lo requerido en el “Art. 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor.” De la NORMATIVA SECUNDARIA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA al presentar correctamente el Registro de producción nacional por producto y productor.

De igual manera, como se demostró en los ítems anteriores, Ecuamatrix cuenta con la autorización para la fabricación de la PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO, por parte de la empresa Marriot, Dueña de la marca comercial LEDEX, en territorio ecuatoriano, por lo que Ratificamos nuestra condición de PRODUCTORES de parte de los elementos requeridos por la entidad contratante.

13. (...) En cuanto a las cotizaciones y facturas presentadas, cabe mencionar que el proceso SIE-BCE-2023-043, tenía como fecha de presentación de la oferta 12 de septiembre del 2023, por lo que ya han pasado alrededor de 9 meses del mismo, por lo que los proveedores nos han actualizado las cotizaciones de los productos a ser adquiridos, ya que al haber pasado demasiado tiempo, las condiciones comerciales podrían haber variado. De todas maneras, adjunto ANEXO 4, Cotizaciones de los proveedores Previo a la fecha de presentación del proceso.(...)

*Señalar que se ha encontrado “... **varias inconsistencias** sobre todo en la fecha de emisión de las proformas, cotización y facturas con las que sustenta los valores declarados, pues constan con fechas posteriores a la presentación de la oferta, por lo cual no pueden ser consideradas como válidas en el presente proceso de verificación.”, sin establecer con claridad las supuestas “inconsistencias”, **provoca la violación del derecho a la legítima defensa porque al no puntualizárselas, deja al administrado en evidente estado de indefensión, por cuanto se inobserva y viola lo prescrito por el artículo 76, numeral 7 literales a) y l) de la Constitución de la República.(...)**”*

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 24/07/2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-026-CT, en el que establece lo siguiente:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

“[...] 4. **DESARROLLO:**

Es necesario recordar que el informe preliminar de este caso presumió la existencia de un error en la declaración del oferente en función de que la documentación enviada en el primer descargo, no sustentó la propiedad de la línea de producción del panel led empotrable redondo marca LEDEX, por el cual ECUAMATRIZ se habría declarado productor dentro del procedimiento de contratación SIE-BCE-2023-043.

En sus primeros descargos, el oferente evidenció contar una línea de producción de su propiedad, sin embargo no justificó la producción del panel antes mencionado bajo la marca ofertada LEDEX.

En su nuevo descargo la empresa ECUAMATRIZ CIA. LTDA., insiste en su condición de productor del panel led empotrable redondo, argumentando que su proveedor MARRIOTT S.A. sería productor y dueño de la marca LEDEX y le habría autorizado la producción de la placa posterior de estas luminarias a ECUAMATRIZ, haciendo constar en la cotización presentada que la luminaria carece de esta tapa; a pesar de que son comercializadas al público con la placa posterior. Al respecto será necesario analizar algunos aspectos en el marco de la contratación pública, el otorgamiento de preferencias al PRODUCTOR y más específicamente, en el ámbito de la verificación de las declaraciones de producción nacional:

- 1. Esta verificación ratifica que ECUAMATRIZ CIA. LTDA., cuenta con una línea de producción de su propiedad, pero no de la marca LEDEX.*
- 2. La aseveración, en varios párrafos del oficio de respuesta, acerca de la propiedad que MARRIOTT S.A. mantiene sobre la marca LEDEX, confirma que el oferente ECUAMATRIZ no es el productor del panel led empotrable redondo, motivo de este análisis, y en ese sentido cabe recordar que únicamente quien lo produce accede a la preferencia por VAE.*
- 3. En referencia al argumento sobre la fabricación de la placa posterior del panel, hay que indicar que la empresa MARRIOTT S.A. estaría comercializando el panel completo y listo para su instalación como lo demostró el SERCOP en la cotización cuya imagen fue parte del informe preliminar, y en tal sentido la entidad contratante podría adquirir la luminaria mencionada directamente al productor MARRIOTT S.A. y por un valor inferior al cotizado por ECUAMATRIZ, lo cual ubica a este último en la condición de intermediario entre Marriott y la contratante.*
- 4. Hay que notar que ninguno de los ítems detallados por la entidad contratante en sus especificaciones técnicas, corresponde a la descripción: "PLACA POSTERIOR PARA ODB FLAT REDONDO"; es decir que la entidad contratante no requiere este elemento sino el panel led, por lo tanto, la fabricación de la placa, no es un justificativo para acceder a la preferencia por VAE; en el procedimiento de contratación SIE-BCE-2023-043; atendiendo lo que establece el primer inciso del numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias cuando menciona: "Se*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

otorgará una preferencia por producción nacional al oferente (no al producto) que pueda sustentar ser propietario de una línea de producción de una parte o de la totalidad del objeto de contratación en territorio nacional (...).” (El énfasis me corresponde).

- 5. Sobre el argumento de que la placa posterior “NO ES UN ACCESORIO” sino un “ELEMENTO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL”, debo indicar que esta verificación si lo considera accesorio en la medida en que su presencia o ausencia en la luminaria, no modifica la finalidad de la misma pues sigue siendo un panel led que cumple la función de iluminar. Y, en este sentido el literal g) de la Metodología de Aplicación de Preferencias, claramente señala que su fabricación no es una actividad por la que pueda acceder a la preferencia por VAE:*

“g) No serán considerados productores los oferentes, por el solo hecho de fabricar un accesorio, parte, aditamento o similares, que la contratante no haya requerido específicamente como parte del bien o bienes objeto de la compra.”

- 1. Sobre el Registro de Producción Nacional presentado por el oferente, hay que aclarar que, a pesar de ser obligatoria su presentación, no constituye un elemento determinante para confirmar o negar una condición de productor nacional, por el contrario, es apenas un insumo adicional dentro del análisis, pues la información que consta en ese documento tiene únicamente el carácter declarativo, pues no existe aún, una verificación de dicha información.*

Respecto a las puntualizaciones sobre la línea de fabricación de su proveedor MARRIOTT S.A., en el nuevo descargo remitido por ECUAMATRIZ CIA. LTDA., es necesario señalar que todos los hallazgos y observaciones detalladas en el informe preliminar, responden al análisis de los documentos descargados en la primera respuesta del oferente, por lo cual las aclaraciones y documentos remitidos, en su segundo descargo y cuya validez y autenticidad son responsabilidad de ECUAMATRIZ CIA. LTDA.; podrían haber cambiado la perspectiva del presente análisis, pero no su esencia.

Hablando de los sustentos de los valores, debo mencionar que las inconsistencias citadas en el primer análisis se centran justamente en la fecha de los documentos que sustentaban los valores declarados, por lo cual no se ha vulnerado ningún derecho del administrado al citar la frase; “Varias inconsistencias”, pues la fecha fue observada en más de un documento. Al respecto, la presentación de nuevos documentos con fecha anterior a la presentación de la oferta, valida los valores declarados, sin embargo, no aportan elementos que determinen una calidad de productor del oferente, y, en ese sentido recordemos que, en un procedimiento de contratación, los oferentes se consideran productores nacionales, solo cuando han cumplido dos requisitos, y en el siguiente estricto orden:

- 1. Primero, justificar la propiedad de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

2. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.

Una vez que el oferente ECUAMATRIZ CIA. LTDA., no ha sustentado su condición de productor nacional en el ámbito del procedimiento de contratación en el que participó, no está en capacidad de acceder a una preferencia por producción nacional en el procedimiento de contratación analizado.

Es necesario hacer notar que el SERCOP, ha respetado el debido proceso y los derechos del administrado en todas sus etapas y, una vez que ha finalizado el término de tiempo para que el oferente remita sus descargos respecto de los hallazgos y observaciones señalados en el informe preliminar, esta verificación continuará con el proceso hasta la resolución del caso.

Todos los antecedentes mencionados llevan a confirmar la existencia de un error en la declaración del oferente ECUAMATRIZ CIA. LTDA., que está tipificado como infracción en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que en lo pertinente indica: “Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...)c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.(...)”.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA. LTDA., ha presentado erróneamente su declaración de VAE, dentro del procedimiento de contratación de subasta inversa electrónica SIE-BCE-2023-043; pues no justificó una línea de producción de alguno de los bienes requeridos en el objeto de contratación; por lo cual no le corresponde acceder a la preferencia por productor nacional en el procedimiento mencionado.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como GRAVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente ECUATORIANA DE



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA. (12/09/2023), se encontraba vigente la representación legal del VALENCIA VALENCIA LUIS FERNANDO con RUC No. 1803876026001; por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque NO consta inscrita en el registro único de proveedores –RUP- (...)”

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-026-CT, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA, se establece que NO ha justificado su condición de productor nacional de ninguno de los bienes requeridos en el procedimiento de contratación No. SIE-BCE-2023-043;

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-026-CT de fecha: 24 de julio de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, con RUC No. **1890108241001** representada legalmente por el señor **LUIS FERNANDO VALENCIA VALENCIA** con RUC No. **1803876026001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA**, con RUC No. **1890108241001** por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA, y al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor ECUATORIANA DE MATRICERIA ECUAMATRIZ CIA LTDA, y al BANCO CENTRAL DEL ECUADOR.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0091-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Anexos:

- Final Ecuamatrix
- Preliminar Ecuamatrix

Copia:

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señora Abogada
Johanna Estefanía Pérez Yungan
Analista de Normativa 2

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Producción Nacional 2

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

ml/rc/al